REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0471
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00966 de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00505 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14 de julio de 2023, mediante la cual se acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Contraloría General de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00966 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: ACOGE el pedimento dela parte recurrida [redacted], y, el consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión de sentencia interpuesto por la parte recurrente [redacted] REPUBLICA, fecha 14 del mes de septiembre del año en 2023, en contra de la Sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00505, de fecha 14 del mes julio del año 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00505, de fecha 14 del mes de julio del año 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted] REPÚBLICA; a la parte recurrida [redacted] y, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización y errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida, señor [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 08/2024 de fecha 4 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de [redacted]go, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la calle 16 núm. 20, sector El Café, Herrera, [redacted]go Oeste, provincia [redacted]go, en su persona.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de enero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Contraloría General de la República Dominicana en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio y un aspecto de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su único medio de casación, en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"3. Que como primer medio de casación, la Contraloría General de la República tiene a bien desarrollar la Desnaturalización y mala interpretación de la Ley debido a la errónea consideración de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer el Recurso Contencioso Administrativo y luego en su atribución para conocer el Recurso de Revisión, quien mediante la Sentencia Núm. 0[redacted]-SSEN-00966 de fecha 17 de noviembre de 2023 confirmó la sentencia referente al Recurso Contencioso Administrativo Núm. 0030-1643-2023- SSEN-00505 de fecha 14 de julio de 2023. 4. Que el Recurso de Revisión interpuesto por la Contraloría General de la República, cuya pretensión perseguía la revisión de la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN- 00505 de fecha 14 de julio de 2023, la cual ordena entre otras cosas lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por el señor* [redacted], *en contra de la* [redacted] *REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido realizado conforme a la norma procesal vigente. SEGUNDO: .-ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DELA A REDRERRA DOMINICANA pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL MÉNDEZ, las sumas siguientes: A. QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS(RD$ 540,000.00), por concepto de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, tomando como base el salario mensual de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS(RD$ 45,000.00) y la antigüedad de doce (12) años y seis (6) meses. B. CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD$ 103,830.18), por concepto de cincuenta (50) días de vacaciones. TERCERO: EXCLUYE del proceso al señor* [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SÁNCHEZ. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. 5. Que es por estas razones que la Contraloría General de la República interpone un Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Administrativo bajo el supuesto del Artículo 39 de la Ley 1494 en sus numerales a y f específicamente: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado*. 6. Que la omisión de estatuir que hace referencia la Contraloría General de la República no solo se refiere a la no referencia de las conclusiones planteadas por parte de la Contraloría General de la República sino a la omisión de motivación de la ley y principios constitucionales al momento de estatuir del Tribunal Superior Administrativo al no ponderar los Artículos que definen la posición del señor [redacted] dentro de la administración pública. A saber, lo siguiente: 7. Que el Artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece lo siguiente: "*Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: -11-1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado;4. Empleados temporales*." 8. Que al no ponderar el Tribunal A quo los argumentos de la Contraloría General de la República al momento de estatuir con relación al cargo ocupado por el señor [redacted], el cual no se refiere a un cargo de estatuto simplificado, es necesario que esta corte de Casación se refiera al respecto pues el margen de discrecionalidad que buscaba intuir el legislador al momento de establecer estos cargos no puede ser ignorado por los órganos de justicia jurisdiccionales. 9. Que el Artículo 94 de la Ley 41-08, de Función Pública dispone que: *La destitución es la decisión de carácter administrative emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.-*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, solo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 10. Que la Resolución Núm. 113-2021 que ratifica las modalidades de ingreso a los cargos públicos dictada por el Ministerio de Administración Pública establece en su Art. 2 Numeral2, Letra A, lo siguiente: "*Tipos de nombramiento. Nombramiento temporal, dentro de los cuales se encuentran: Los emitidos por la autoridad competente para ocupar hasta por seis (6) meses cargos de carrera, sin la realización de concurso previo, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley Núm. 41.08...*" 11. Que la circular 0004295 de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública sobre el régimen laboral de derechos de los servidores públicos determina lo siguiente sobre los derechos adquiridos: "*...Empleados Temporales: Si tienen más de doce meses en el cargo les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del derecho adquirido a la proporción del salario No. 13, a partir de tres meses del año calendario...*" 12. Que, de igual forma, la referida circular establece lo siguiente: "*En ese orden, solo figura el concepto de indemnización económica para los servidores públicos de Estatuto Simplificado y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 de función pública, ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporados*". Que en la especie el hoy recurrente fue contratada después de la entrada en vigencia de la ley, ya que la promulgación de la misma fue el 16 de enero del año dos mil ocho (2008), y la recurrente contratada en fecha 1 de febrero de 2010. 13. Que conforme a lo precedentemente expuesto es claro que a la parte recurrente no le corresponde la indemnización alegada en virtud del Artículo 60 de la ley de Función Pública, ya que ni es un servidor público de estatuto simplificado ni tampoco ocupaba un cargo de carrera a la entrada en vigencia de la Ley 41-08 sobre Función Pública. 14. Que con relación al otro

numeral que establece que un motivo de la Revisión de las sentencias según la Ley 1494 sobre la jurisdicción contenciosa administrativa es: a*) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la ot*ra. 15. Que de igual forma, la Suprema Corte de Justicia dominicana actuando como Corte de Casación sostiene el criterio referente al dolo en los siguientes términos: "*El dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles acto jurídico; que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización*". 16. Honorables jueces, también podemos hablar del dolo desde el punto de vista adjetivo o procesal, así las cosas, se habla del dolo procesal: "*Si mediante el derecho procesal se pretende obtener la satisfacción de intereses individuales que la ley no reconoce o que no protege o que terminantemente niega, se entra en la esfera del dolo procesal.*" "*Cuando el derecho procesal se utiliza para obtener la sanción jurisdiccional de un negocio jurídico que no corresponde a la realidad ni seria reconocido de conocerse la realidad*." 17. Que conforme a lo precedentemente expuesto es claro que al señor Méndez no le corresponde la indemnización alegada en virtud del Artículo 60 de la ley de Función Pública, ya que ni es un servidor público de estatuto simplificado ni tampoco un cargo de carrera a la entrada en vigencia de la Ley 41-08 sobre Función Pública. 18. Que en razón de esto, comprobamos que la Contraloría General de la República, ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley 41-08, tal y como probamos con los documentos anexos, donde indicamos que a la recurrente se le ha pagado los derechos correspondientes, cito Vacaciones y Proporción de salario de navidad" (sic).

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 3. La parte recurrente, [redacted] REPÚBLICA, en su instancia introductiva de revisión, depositada en fecha 14 del mes de septiembre del año 2023, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00505, de fecha 14 del mes de julio del año 2023, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, basándose en que el Tribunal ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, a razón de que no se percató sobre la extemporaneidad del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted]. 4. En ese mismo tenor, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), se adhirió al pedimento invocado por la parte recurrente. 5. El artículo 38, de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ilustra lo siguiente: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*. 6. Con relación a lo anterior, el artículo 39 de la referida Ley, contempla que: *Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias*. 7. Partiendo de lo anterior, se puede deducir que, el recurso de revisión es aquel en el cual la parte no conforme con la decisión dictada por el Tribunal, recurre ante la vía contenciosa administrativa o tributaria con el propósito de que la

sentencia de la cual se trate se revoque, se anule o se modifique. 8. Utilizando el derecho comparado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en su Sentencia núm. 502, de fecha 17 del mes de junio del año 2014, se pronuncia sobre la definición del recurso de revisión de la siguiente manera: *(…) el recurso de revisión es un recurso excepcional, limitado a motivos específicos previstos por la ley, estos motivos deben estar debidamente fundados para que puedan enervar a aquellas sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, de lo contrario, no es viable el resorte recursivo (…)*. 9. En lo que respecta a la omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de su Sentencia TC/057817, establece lo siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*. 10. En ese mismo orden, El referido Tribunal, en su Sentencia TC/0299/20, del 21 del mes de diciembre del año 2020, contempla lo siguiente: *Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. (…)* 11. Dicho esto, el Tribunal ha podido verificar y analizar de que sí ha sido respondido el pedimento de la parte recurrente en la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00505, de fecha 14 del mes de julio del año 2023, siendo esta la que se pretende impugnar, en su página núm. 7, específicamente en sus párrafos núms. 10 y 11: *10. En la especie, el tribunal ha verificado que la desvinculación del señor* [redacted]*, acontecida a través de la acción de personal de fecha 15 de febrero de 2021, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, en ella no se indica la vía ni el plazo para su impugnación. 11. Por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, es decir, que no ha perdido la oportunidad de interponer el recurso contencioso que nos ocupa, en tanto no puede considerarse que su actuación se encuentra fuera del plazo y, como consecuencia, se haya extinguido su derecho de obtener una tutela judicial efectiva. Por estas razones, procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la recurrida,*

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 12. Como se puede apreciar en el extracto anteriormente citado de la Sentencia a impugnar, no podemos hablar de que el Tribunal ha incurrido en un vicio de omisión de estatuir, debido a que el mismo conoció y se pronunció de manera oportuna ante el pedimento de en ese entonces parte recurrida, hoy parte recurrente, por lo que procede que el Tribunal declare improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ocupa no se configura el literal f, del artículo 38, de la Ley 1494 de 1947" (sic).

30. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, toda vez que sus medios recursivos no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que los fundamentos del recurso de revisión no se incurrió en un vicio de omisión de estatuir debido a que el mismo conoció y se pronunció de manera oportuna ante el pedimento de la hoy parte recurrente, por lo que procedió a declarar improcedente el recurso; de ahí que, los indicados vicios casacionales no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido los vicios que se

denuncian, lo que hace que dichos medios sean imponderables y, en consecuencia, inadmisible.

31. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00966 de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.